REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A N° 0021
RADICADO N° 2021-00030-00

Por reparto del 8 de febrero de 2021, correspondió a este Despacho la solicitud extra procesal de Amparo de Pobreza, frente a la cual, una vez realizado el estudio correspondiente, se advierte que la misma reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss., del C.G.P., para su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso el Amparo de Pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del Amparo de Pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el Art. 154 del C.G.P., "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*."

II.- Para el *caso de autos*, se abre paso la solicitud de otorgamiento del AMPARO DE POBREZA a favor de SOL CIELO VELÁSQUEZ URIBE, quien aduce las razones que

la motivan a elevar dicha petición, en atención a la situación que enmarca su contexto personal y familiar.

III. Es de significarse que al tenor del Art. 154 del C.G.P., el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, y el profesional designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al de recibido de la comunicación de la designación, de lo contrario se hará merecedor de las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA peticionado por la ciudadana SOL CIELO VELÁSQUEZ URIBE.

SEGUNDO: DESIGNAR como APODERADA para que represente los intereses de la solicitante, al Dr. RUBÉN DARÍO RODAS QUINTERO, y que se localiza en la Calle 52 # 51-80, 4to Piso, Itagüí –Antioquia., teléfono 314 840 41 26, Correo electrónico: rubendariorodasquitero@gmail.com

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del C.G.P., la Amparada por Pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

CUARTO: ADVERTIR que al tenor del Art. 154 del C.G.P., el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, y el profesional designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al de recibido de la comunicación de la designación, de lo contrario se hará merecedor de las sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, dese por terminada la actuación, ARCHIVANDO las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aeab6a6003a63aa648961d6f4fb995308c46f149b1557645c630c7a60e6fa7e
Documento generado en 25/02/2021 03:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica